

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2024

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, turnada conforme el auto de radicación de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro y publicada el veinticuatro siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y anexos de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como **Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

I. La omisión legislativa clasificable como relativa en competencia de ejercicio obligatorio del Congreso del Estado de Nuevo León, que vulnera la atribución exclusiva del Ejecutivo Estatal de hacer observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el propio Congreso, reconocida por el artículo 125 fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, respecto a la Convocatoria contenida en el Acuerdo Número 511, por el que se convoca a quienes posean título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años y que cuenten con experiencia y conocimientos en materia de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción a presentar solicitud para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria, mismo que obra en la página del Congreso del Estado en el siguiente link:

[https://www.hcnl.gob.mx/informacion a la comunidad/convocatoria publica.php](https://www.hcnl.gob.mx/informacion%20a%20la%20comunidad/convocatoria_publica.php)
- “Acuerdo 511, Convocatoria para la designación de Fiscal Especializado en combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León”

Lo anterior, debido a que si bien el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé la facultad del titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León no inició el trámite legislativo respectivo para atender las observaciones con relación a la convocatoria para designar a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2024

León, mismas que realicé en mi carácter de Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa.

II. El Acuerdo Número 511, por el que se convoca a quienes posean título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años y que cuenten con experiencia y conocimientos en materia de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción a presentar solicitud para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria.”

I. Personalidad.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹.

II. Desechamiento por falta de interés legítimo.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se concluye que debe desecharse la controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo de Nuevo León, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

¹ De conformidad con la copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, correspondiente al cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el que consta la publicación del decreto 007 por el que “SE RECIBE LA PROTESTA DE LEY DEL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, COMO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PARA EL PERIODO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021 AL 3 DE OCTUBRE DE 2027” y del decreto 008 en el que “SE DECLARA GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN AL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021 AL 3 DE OCTUBRE DE 2027”, así como en términos del artículo 111 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que establece:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2024

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

En el caso, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se advierte la actualización manifiesta e indudable de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Federal, **debido a que el Poder Ejecutivo actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, toda vez que de un mero estudio preliminar de la litis planteada por dicho promovente es posible advertir con claridad que no existe la competencia que estima vulnerada.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

Por su parte, conviene tener presente que sobre el interés legítimo en controversias constitucionales, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicho medio de control **tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los**

Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio sobre competencias de orden constitucional.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor, de ahí que resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Norma Fundamental que estimen vulnerada; pues de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, ya que si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2024

actor porque, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio de control.

Al respecto, conviene precisar que este Alto Tribunal ha determinado que para identificar si quien promueve una controversia constitucional tiene interés legítimo, y por tanto, si ésta resulta procedente, es necesario identificar primero la competencia constitucional que se estime vulnerada, y segundo, si el acto que se impugna es al menos **susceptible** de producir una lesión real, actual y efectiva, en dicha competencia².

Lo anterior implica que el Ministro instructor tiene facultades para realizar un **análisis meramente preliminar de la pretensión formulada por el actor, a fin de corroborar la actualización de estos elementos**. Estimar lo contrario implicaría obligar al Ministro instructor a sustanciar una controversia constitucional, cuya inviabilidad resulte evidente, aspecto que claramente es contrario al objeto mismo de las controversias constitucionales.

Estos presupuestos son los que se estima que no se satisface en el caso concreto, básicamente porque no existe la competencia alegada por el poder accionante y porque la litis que se plantea versa sobre la interpretación que debe darse a un precepto de la Constitución local, lo que no se advierte, ni siquiera de manera preliminar, que trascienda al ámbito competencial del Poder actor que es la materia tutelada por este procedimiento.

A fin de dar mayor claridad sobre estos aspectos, debe destacarse que el promovente aduce lo siguiente:

“[...] ÚNICO. OMISIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE VULNERA LA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL DE HACER OBSERVACIONES AL ACUERDO NÚMERO 511, RESPECTO AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN DETRIMENTO DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES DE DICHO PODER.

En primer término, es menester mencionar que el concepto de invalidez que se hace valer en este rubro consiste en analizar si la omisión impugnada

² En ese sentido, encontramos la siguiente tesis: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA**”.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 9/2024

afecta el ámbito competencial del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en (sic) tratándose de observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Congreso local, esto es, si el hecho de que dicho órgano colegiado no haya dado el trámite legislativo correspondiente a las observaciones realizadas por el suscrito respecto de la convocatoria para designar a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, que vulnera el principio de división de poderes contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona: [...]

En el presente caso, el Congreso del Estado de Nuevo (sic) vulnera la atribución exclusiva del Ejecutivo Estatal de hacer observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el propio Congreso, reconocida por el artículo 125 fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, respecto a la Convocatoria contenida en el Acuerdo Número 510 (sic), por el que se convoca a quienes posean título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años y que cuenten con experiencia y conocimientos en materia de combate a la corrupción en el ámbito público o privado a presentar solicitud para el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria, lo que claramente ESTABLECE UNA FALTA DE EQUILIBRIO DE FUERZAS, UN RÉGIMEN DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN. [...]

Respecto a las consideraciones sobre las que se sustenta el concepto de invalidez que nos ocupa, se debe señalar que la omisión impugnada vulnera la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en lo sucesivo Poder Ejecutivo, puesto que desconoce la facultad reconocida al Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa establecida en el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. [...]

Ahora bien, el Acuerdo Administrativo número 511 emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, se emitió en contravención a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución local, el cual dispone que, si el Ejecutivo ejerce su derecho de veto, el Congreso del Estado está obligado a discutir nuevamente la ley o decreto, siguiendo para ello las siguientes disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. [...]

Por tales motivos, el Poder Legislativo debió asumir competencia con base en sus atribuciones para conocer de las observaciones planteadas. Llevar a cabo las etapas que conforman el proceso legislativo con base en la normativa aplicable, permitiendo que las comisiones de dictamen legislativo competentes conocieran de ellas para su estudio, análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen respectivo, para posteriormente ser sometido a consideración del pleno. De haberse cumplimentado tales etapas se habría respetado la división de poderes y el ámbito competencial del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, el Congreso fue omiso en atender las observaciones presentadas por el suscrito, vulnerando el principio de división de poderes, de legalidad y debido proceso, al arrogarse facultades que no le corresponden, en detrimento de la facultad exclusiva de este Poder Ejecutivo de presentar observaciones a Leyes y disposiciones de ese Congreso local. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2024

(El subrayado es propio)

De la transcripción se advierte que en el caso se impugna la omisión del Poder Legislativo de Nuevo León de tramitar las observaciones formuladas al Acuerdo número 511, por el que se expidió la Convocatoria para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en esa entidad federativa.

En opinión del actor, la omisión del Congreso estatal desconoce la facultad del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León de hacer observaciones a las leyes o disposiciones del Congreso, prevista en el artículo 125, fracción X, de la Constitución local. Dicho precepto establece lo siguiente:

“Artículo 125. Al Poder Ejecutivo corresponde: [...] X. Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días hábiles contados desde su recepción. [...]”

Ahora bien, de la simple lectura del referido precepto y circunscribiéndose a un estudio meramente preliminar, esta instrucción desprende con claridad que la facultad alegada ni siquiera existe. Esto porque de dicha transcripción es posible advertir que la facultad que le es otorgada al poder actor se refiere a la posibilidad de formular observaciones **a leyes o disposiciones** emitidas por el Congreso del Estado, como parte de un ejercicio colaborativo entre dichos poderes dentro del procedimiento legislativo.

Sin embargo, es evidente que dicha facultad no se puede replicar *-como lo pretende el accionante-* en automático respecto **de los actos administrativos que emite el Congreso local**; primero, porque tales actos tienen una naturaleza completamente distinta a la de una ley o disposición general; segundo, porque estos actos no se emiten como resultado de un proceso legislativo, que es el contexto en el que la facultad de veto juega un papel relevante, y tercero, porque en el caso concreto, dicho acto se emitió en ejercicio de una competencia en la que no se desprende ni siquiera desde

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2024

un punto de vista meramente aproximativo, que el poder ejecutivo tenga alguna participación.

En efecto, el artículo 160³ de la Constitución local establece que el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durará seis años en su encargo y será nombrado de la siguiente manera:

- 1) El Congreso emitirá convocatoria pública a partir de: a) la ausencia definitiva de dicho funcionario; b) de la aceptación de su renuncia o; c) noventa días previos a que finalice su término.
- 2) El Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, remitirá una terna, o en su caso, una lista de candidatos.
- 3) En caso de ser la última hipótesis, entonces el Congreso elegirá una terna, para lo cual, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida, y los que obtengan la mayor votación la integrarán.

³ Artículo 160.- Las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales funcionarán bajo el principio de unidad y colaboración, contarán con autonomía funcional, presupuestal, técnica, de gestión, de decisión y operativa para la investigación y persecución de los delitos de su competencia.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será la competente en materia de corrupción de los servidores públicos y los particulares, así como para supervisar y organizar la actuación de los agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos que le estén adscritos y que se determinen en la ley respectiva.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o de Delitos Electorales deberán actuar de oficio en la investigación y, en su caso, persecución de los posibles delitos que sean de su conocimiento por cualquier medio en términos de la ley.

El Fiscal Especializado en Delitos Electorales y el Fiscal Especializado de Combate a la Corrupción durarán seis años en su encargo y serán nombrados mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso a partir de su ausencia definitiva, aceptación de su renuncia o noventa días previos a que finalice su término.

El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos para elegir al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o al Fiscal Especializado en Delitos Electorales. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, según corresponda, será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción a que hace referencia la fracción III del artículo 201 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

Las ausencias del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales serán suplidas en los términos que determine la Ley.

Los fiscales especializados podrán ser removidos por el Congreso del Estado por las causas que establezca la ley mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes, sin perjuicio de que sean destituidos por causa de responsabilidad administrativa en términos del Título VII de esta Constitución.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2024

- 4) El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, por votación de las dos terceras partes integrantes del Congreso.
- 5) De no alcanzarse la referida mayoría calificada, se procederá a una segunda votación, entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos.
- 6) En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, se hará una votación para definir, por mayoría, quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación.
- 7) Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá por insaculación.

Cabe precisar que estas premisas no derivan de un análisis exhaustivo del precepto indicado, pues ellas se aprecian con claridad de su sola lectura, lo que permite afirmar que dicha apreciación no desborda las facultades con las que cuenta el Ministro instructor.

Ahora bien, tal y como puede observarse de dichas premisas, el Poder Ejecutivo local no tiene participación alguna en el procedimiento de elección del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; de ahí que no es posible afirmar *ni siquiera de manera presuntiva*, que exista la competencia que se estima vulnerada.

Como se explicó, la emisión de leyes se hace conforme al procedimiento legislativo expresamente regulado en la Constitución local, en el cual efectivamente tiene interferencia el Gobernador del Estado y en donde la facultad de formular observaciones tiene una razón de ser y una finalidad de suma relevancia. Sin embargo, es evidente que tales facultades no pueden trasladarse en automático al procedimiento de designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, puesto que se trata de actos de una naturaleza completamente diferenciada.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2024

Cabe precisar que para sostener esta afirmación no es necesario realizar un análisis exhaustivo o complejo de la cuestión planteada, pues ello se desprende de la mera apreciación superficial de la omisión impugnada, así como de la simple lectura de los artículos 125, fracción X y 160 de la Constitución de Nuevo León.

En consecuencia, debe decirse que si bien el Poder Ejecutivo actor pretende que vía controversia constitucional se estudie la posibilidad que tiene para formular observaciones a la Convocatoria para elegir al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción estatal, lo cierto es que de un simple estudio preliminar de dicha litis es posible advertir con claridad que la competencia que se estima vulnerada **no existe**, pues el artículo 125, fracción X, de la Constitución local no le otorga la facultad de formular observaciones a la Convocatoria que emite el Congreso estatal como parte del procedimiento que desarrolla a fin de designar al citado funcionario local y por el contrario, el artículo 160 de dicha normativa establece que en dicho proceso de designación solo interviene el Congreso local.

Es importante reiterar que este estudio no rompe con la naturaleza de un acuerdo inicial, pues si bien es claro que en esta etapa procesal no es posible realizar estudios profundos que den lugar a pronunciamientos relacionados con la cuestión de fondo planteada, lo cierto es que ello no excluye el ejercicio de las facultades con las que cuenta el Ministro instructor para revisar que se cumplan los presupuestos procesales que rigen a las controversias constitucionales. Estimar lo contrario implicaría obligar al Ministro instructor a sustanciar procesos cuya inviabilidad es evidente, aspecto que claramente es contrario al objeto mismo de las controversias constitucionales.

Por tanto, debe decirse que las facultades que confiere el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, abarcan necesariamente la posibilidad de realizar un análisis superficial de la pretensión formulada por el actor, a fin de verificar si al menos *prima facie* existe la facultad constitucional que se estima alegada, y si el acto o norma que se combate es *susceptible* de afectar dicha competencia, todo esto a fin de comprobar que se actualice al menos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2024

un principio de agravio que justifique el interés legítimo del promovente para abrir este proceso constitucional.

En esa tesitura, conviene señalar que un estudio similar al realizado en el presente acuerdo fue realizado por la Primera Sala de esta Suprema Corte al resolver el **recurso de reclamación 295/2023-CA**, derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 262/2023, pues en aquel asunto se advirtió desde dicha etapa procesal que el Poder Ejecutivo de Nuevo León no tenía la facultad que estimaba vulnerada, es decir, la facultad de vetar los decretos de reformas o adiciones a la Constitución local.

En ese sentido, como se adelantó, lo manifiesto e indudable de la improcedencia radica en que la falta de interés legítimo se aprecia de la simple lectura integral de la demanda y sus anexos; en la inteligencia de que no podría arribarse a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable al respecto, la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO”**.

Por todas estas consideraciones se concluye que la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso h), del artículo 105 de la Constitución Federal.

III. Domicilio y delegados. Se tiene al promovente designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

IV. Acceso al expediente electrónico. Por otra parte, en atención a

la manifestación expresa de **tener acceso al expediente electrónico**, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que de conformidad con la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas mencionadas cuentan con firma electrónica vigente, las que se ordenan agregar al presente expediente. Por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General **8/2020**, **se acuerda favorablemente** su solicitud.

V. Habilitación para las notificaciones. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del citado Código Federal, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.**

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y solicitando acceso al expediente electrónico.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 9/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.

LATF/ANRP/EGPR

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	GOCJ490819HDFN05						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2024T18:26:37Z / 01/02/2024T12:26:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	27 fc d5 10 7a a7 d8 f2 8d bc 27 01 55 65 10 a7 c2 6b ad 4c 2c 34 06 91 8c a5 87 c2 56 44 67 f1 ce 4d 39 47 97 94 c0 15 34 16 a8 94 b8 df 9a 1d 6e 1b a2 12 7f e2 9f c7 bb f8 f3 dd a8 36 c1 42 49 14 83 f1 cb 70 77 c8 3b 9f 54 67 ef e3 ba b5 d7 8e a1 a1 ed 6a 4b 0e 81 b3 f0 a8 81 df 95 d6 e9 5b ce f9 a9 4a 1f c5 84 13 e2 66 7f bc 2d a3 e3 c2 db 93 af e5 fd b2 8e 17 45 e6 fa 9d 8b fc 16 66 56 2a 9b dc 1a c7 49 1a 4e 21 ac 10 bc f2 e4 4b 96 45 1c 4b 5e 98 99 0e 33 8d 2b 0c 8d 24 19 fb 62 af 97 ec 3d da ed c3 bf 96 9c 74 30 43 41 32 35 de ec a9 1b 2f 20 92 85 d7 8c b3 1d 29 18 ae 99 23 a5 de f0 75 93 f9 50 a7 c1 c0 74 9e b1 cc 81 e7 f5 9c 6d d5 51 31 47 ee 96 13 b4 67 05 b0 85 ee dc 64 26 85 33 d9 b5 e9 bf d1 1b cc 0d 50 14 9a a8 9b 17 61 28 bb 6f b6 e0 30 91 3b						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2024T18:26:39Z / 01/02/2024T12:26:39-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023d5							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2024T18:26:37Z / 01/02/2024T12:26:37-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	6700677						
	Datos estampillados	972E4841E6E84602E8BD210D013A1839BB221F648BCDFDAE2718B7A140657969						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	AAME861230HOCRRD00						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2024T15:36:45Z / 01/02/2024T09:36:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	61 cd 61 50 84 ed 11 4d dc 4b d3 19 2f 7a e1 e7 d8 8e 80 37 4a fb a8 db db cc 8e 8a 1d 39 c3 b4 f9 0d 49 05 1c 23 2c 33 57 9c e8 9c 3e 44 5e 03 ed d5 20 be 01 19 1a ac 74 19 2a 60 7e 9e c5 15 12 bf 8d a1 ca 4b 7c 66 24 3c 13 75 a9 5f 16 2f 78 6e 9d 8b 30 89 bd 59 8d 2e 2b 7a 8c a7 a3 ef eb 0e 6f f8 9d f2 5c 1e 03 21 7d dc 7b bf a1 2d 1b be d7 a6 44 3b 57 b7 1f 22 85 a9 d3 3a fe 62 fa 14 be 3f 1b 70 d9 d3 39 d5 b8 8f 98 d1 69 3f d6 a8 f3 cb be 81 25 75 9a d0 fe b7 4c 73 26 55 e3 9b 42 cc 5b 4c f4 25 a9 18 3e 07 a6 69 76 0b 72 76 59 4e 9e 9b ec c4 30 ea 42 06 ea e7 8d 01 81 ad b0 25 1c d1 a2 86 c0 bf 47 26 98 43 18 4d 2a bc 3d 1e 92 90 7e e6 6c 33 49 1f 33 5b 94 45 01 6a 1f 4e 3f b6 c2 61 44 c5 f8 e0 98 72 cd c3 d5 9e 2b 80 83 88 78 69 6e 0f 62 49 22 fa 2a 81						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2024T15:36:48Z / 01/02/2024T09:36:48-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000a630							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2024T15:36:45Z / 01/02/2024T09:36:45-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	6698892						
	Datos estampillados	4CC5CD736644EEF2DE41F46E63773F05E2628E559FF32C6CB19387EC933FA77F						